

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 17

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3691
(13 de agosto de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4351 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025,
EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día quince (15) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 033, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000045045124**, efectuada sobre el vehículo de placas **LUE223** en la cual, el conductor es requerido en la carrera 14 con calle 1 de la ciudad de Sogamoso cuando ejercía la actividad de conducción.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** con placa interna **033** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, manifiesta que se logró la identificación de la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.387.602**, como conductor del vehículo de placas **LUE223** al ser la persona que colisiono los demás vehículos.
3. Seguidamente manifiestan en su informe, que la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN**, reside en la ciudad de Sogamoso. Dentro del mismo informe indica que la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.387.602** previa toma de tamizaje en dondel resultado arroja positivo para etanol procede a dar lectura a las Plenas Garantías, en donde acto seguido la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN** manifiesta que no accede a realizar la prueba, por consiguiente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: *“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”*. Se procede a interponer la orden de comparendo No. **1575900000045045124**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 17

- Finalmente, dentro de su informe aporta como anexos, orden de comparendo, Licencia de Tránsito, Retención Preventiva de la Licencia de Tránsito, Certificado de Idoneidad.
- El día veintitrés (23) de abril de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0397 en donde se procedió a escuchar al presunto infractor, la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN**, en donde es asistida por su defensor de confianza Dra. **LINA YINERY SALAMANCA SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.596.439 de Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional N° 300.499 del C.S de la J. Seguidamente, manifiesta en descargos los motivos por los cuales le fue impuesta la orden de comparendo No. 15759000000045045124 del día 15 de septiembre de 2024, previo a indicar que el correo para efectos de notificaciones es yadiraguarin@hotmail.com. La apoderada de la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRON GUARIN**, manifiesta que hará uso de su derecho constitucional a guardar silencio según el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. 15759000000045045124 del día 15 de septiembre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Orden de comparendo No. 15759000000045045123 del día 15 de septiembre de 2024 por la infracción con la codificación C35,
- Orden de comparendo No. 15759000000045045122 del día 15 de septiembre de 2024 por la infracción con la codificación D02.
- Tirilla de prueba en blanco No. 1516 del 14 de septiembre de 2024.
- Informe de la orden de comparendo No. 15759000000045045124 del día 15 de septiembre de 2024 elaborada por el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ**.
- Certificado de calibración del Alcohosensor N 020395.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **46.387.602**.

La apoderada de la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN** solicita se tengan como pruebas:

- Interrogatorio del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **033**, sobre los hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2024.
- Registro videográfico de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **033**, sobre los hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2024.
- Certificado de capacitación del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso sobre el manejo del Alcohosensor.

El despacho solicita que se tengan como prueba:

- Declaración del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 033.
- Interrogatorio a la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN**.

- El día veintiuno (21) de julio de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 17

en donde comparece la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN** , junto con su apoderada de confianza. Acto seguido se corre traslado de los documentos solicitados como pruebas, de los cuales se corrió traslado a la parte. Acto seguido, se procedió a realizar la declaración del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ**; pruebas que fueron sometida al derecho de defensa y contradicción. Se procede a correr traslado de las pruebas documentales solicitadas y debidamente decretadas. Finalmente se suspende la audiencia para recibir la declaración del Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**.

- Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión a la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN** en donde su apoderado manifiesta los motivos por los cuales está en desacuerdo con la interposición de la orden de comparendo No. **1575900000045045124** del día 15 de septiembre de 2024.
- El día **catorce (14) de agosto de 2025** en Audiencia de Fallo 0933, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **4351 del 14 de agosto de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN** , identificada con cédula de ciudadanía No. **46.387.602**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **1575900000045045124** del día 15 de septiembre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
- Dentro de la misma Audiencia, la apoderada de la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 4351 del 14 de agosto de 2025**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN** a través de su apoderado la Dra. **LINA YINERY SALAMANCA SIERRA** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación, remitido por escrito bajo los siguientes argumentos:

- La apoderada del recurrente manifiesta que no se le brindaron las Plenas Garantías a su prohijado.
- La apoderada del recurrente manifiesta que no se pudo apreciar el procedimiento al no encontrarse la *Body Cam* del día del procedimiento.
- La apoderada del recurrente manifiesta que el Agente de Tránsito no contaba con el certificado de idoneidad para operar el Alcohosensor.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al analizar los puntos de alzaada efectuados por el apoderado de la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN** es procedente indicar que su primer punto de alzaada está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 17

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado de la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 17

desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Ahora, la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

El apoderado del recurrente sostiene que no se logró obtener prueba de la *Body Cam* del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ**, que a su juicio, configura una causal de nulidad procesal en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso y comporta una vulneración de las garantías previstas en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013.

En primer lugar, el régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por los principios de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. En virtud del principio de taxatividad, únicamente constituyen causales de nulidad aquellas expresamente previstas por el legislador, razón por la cual las nulidades son de interpretación restrictiva y no pueden declararse por analogía ni por extensión.

Del análisis de la norma, se observa que dentro de las causales legalmente previstas no se encuentra la imposibilidad material de recaudar un determinado elemento probatorio ni la ausencia de una prueba específica dentro del expediente.

Desde la doctrina procesal, el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, explica que las nulidades procesales son remedios excepcionales que solamente proceden cuando la irregularidad afecta garantías esenciales del debido proceso, advirtiendo que la ausencia o dificultad en la obtención de un determinado medio probatorio no constituye por sí misma una causal de nulidad.

El principio de taxatividad de las nulidades ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia nacional. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 11 de abril de 2019, Rad. 2014-02189, precisó:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 17

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que la Inspección de Tránsito, solicitó y reposan en el expediente las pruebas en el expediente, fueron decretadas dentro del procedimiento, sin embargo, al no estar el funcionario quien apoyo el procedimiento, no se logró determinar cual fue el apoyo brindado para el día 18 de agosto de 2024.

Por lo anterior, el despacho concluye que el argumento planteado por la defensa no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no configura ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no acredita una afectación sustancial al derecho de defensa y obedece a circunstancias administrativas independientes del trámite contravencional objeto de análisis.

Ahora, frente al punto en la cual el apoderado del recurrente manifiesta que se esta inmerso en medio de la causal 7 establecida en el artículo 133 del C.G.P que establece:

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Es procedente analizar para el caso en particular que la Resolución de nombramiento de la Dra. **ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMIREZ**, quien para el día de fallo fungía como inspectora para la vigencia 2025, hoy en día, no ha sido objeto de demanda a través de ningún medio de control, con lo anterior, la misma se presume valida y con plenitud de efectos ante el público en general.

Ahora, es procedente indicar que la publicidad del acto administrativo contenido en la Resolución de nombramiento de la Dra. **ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMIREZ**, fue de conocimiento público tanto en la comunidad del Municipio de Sogamoso, a través de los canales de comunicación dispuestos por la entidad, así como en el proceso en particular, cuando esta funcionaria procedió a dar iniciar la audiencia de lectura de fallo, en donde indica que está fungiendo como Inspectora de Tránsito hecho conocido por el apoderado de la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN**, quien al ver una posible afectación al debido proceso a través de una causal de nulidad, la debió alegar en el momento que la observa, so pena de que la misma se entienda saneada.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 17

Para el caso en particular, se puede observar que el apoderado de la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN**, a través de los Alegatos de Conclusión entregados por vía escrita presenta sus alegatos de conclusión.

El numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra como causal de nulidad que la sentencia sea proferida por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. Esta disposición protege un principio procesal de enorme relevancia: la inmediación judicial, es decir, que quien va a decidir el proceso sea el mismo funcionario que tuvo contacto directo con las partes en el momento culminante del contradictorio.

La lógica de esta causal es clara: los alegatos de conclusión y la sustentación del recurso de apelación no son simples formalidades escritas, sino actos procesales en los que el juez escucha directamente a las partes, percibe su argumentación, resuelve dudas, valora matices y obtiene una percepción integral del debate jurídico y probatorio. Por ello, el legislador exige que sea ese mismo juez quien adopte la decisión, pues es quien cuenta con la percepción completa e inmediata del proceso.

Esta nulidad no está pensada para sancionar cambios administrativos normales dentro de la Rama Judicial (o dentro del sector administrativo que es caso en particular), sino para evitar que un juez que no tuvo contacto directo con ese momento procesal clave sea quien dicte sentencia. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta regla deriva del principio de inmediación y de la necesidad de que el fallador tenga conocimiento directo de la controversia en su fase final. En igual sentido, el Consejo de Estado ha precisado que cuando el funcionario que profiere el fallo no es el mismo que escuchó los alegatos o la sustentación, se afecta el debido proceso porque se rompe la unidad entre la percepción del debate y la decisión.

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa. Si el juez que decide no es quien presenció directamente la intervención de las partes en esa etapa crucial, se produce una ruptura en la valoración integral del proceso, pues el nuevo funcionario decide con base únicamente en el expediente, pero sin la percepción directa del contradictorio final.

Es importante entender que esta nulidad se configura únicamente cuando efectivamente hubo audiencia de alegatos o de sustentación y posteriormente el fallo lo profiere un juez distinto. Si los alegatos fueron exclusivamente escritos, o si no hubo audiencia para sustentación, esta causal no tiene aplicación, porque no existió ese contacto directo que el legislador busca proteger.

En síntesis, este numeral sanciona con nulidad la ruptura del principio de inmediación, cuando el juez que dicta la sentencia no es el mismo que escuchó personalmente a las partes en el momento final del debate procesal.

Al realizar el análisis para el caso en particular, este despacho no evidencia vulneración alguna, toda vez que, como se puede apreciar en el expediente, de folios 35 al 36, se evidencia cómo el apoderado de la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN**, a través de escrito, sustenta sus alegatos de conclusión, indicando las razones que, para su criterio y valoración probatoria, debían conducir a un fallo favorable para su prohijado, señalando que no existía posibilidad de declararlo contraventor. Es decir, los alegatos no fueron expuestos en audiencia ni escuchados oralmente por el juez, sino incorporados al proceso mediante documento escrito.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 17

En estas condiciones, no existió un escenario de intermediación que deba protegerse, pues el contenido de los alegatos quedó plenamente consignado en el expediente y forma parte del acervo documental que puede ser valorado en igualdad de condiciones por cualquier funcionario que conozca del proceso. Por ello, aun en el evento de que la sentencia hubiese sido proferida por un juez distinto (que no es el caso en particular, toda vez que se evidencia en el expediente en folio 61, que dichos alegatos fueron presentados ante la Inspección de Tránsito), no se configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 133 del CGP, ya que el presupuesto esencial de dicha nulidad nunca se presentó.

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente.

Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada. Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 17

la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Ahora, para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito mencionado, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)

(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 establece:

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 17

que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)

El Artículo 139, prevé la NOTIFICACIÓN y este dispone: “La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS:

“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. (Negrilla fuera de texto).

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuso dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Se procederá a analizar el punto denominado falta de brindar plenas garantías a la señora YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vi) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si a la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN** le fueron brindadas las plenas garantías corresponde a la declaración

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 17

rendida por el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **033**.

Del análisis integral de su testimonio rendido bajo gravedad de juramento, este Despacho evidencia que el funcionario cumple de manera clara, pausada y suficiente con el deber de información impuesto por la Sentencia C-633 de 2014. En efecto, esta declaración permite poner en juicio si el Agente **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** informo expresamente a la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN** que la prueba que se encuentra disponible para verificar un posible estado de embriaguez es la prueba de aire espirado mediante Alcohosensor.

De igual manera, de la declaración rendida se puede concluir que el Agente le informa al ciudadano sobre los grados de alcoholemia previstos en la Ley 1696 de 2013 y, especialmente, le explica de forma expresa las consecuencias jurídicas derivadas de una eventual negativa a practicarse la prueba, advirtiéndole que dicha conducta generaría la aplicación de las consecuencias establecidas por el parágrafo del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1696 de 2013, información que resulta trascendental para que el requerido pueda adoptar una decisión libre e informada respecto de su sometimiento al procedimiento.

Precisamente, este último aspecto constituye uno de los elementos esenciales de las Plenas Garantías desarrolladas por la Corte Constitucional, en la medida en que permite al ciudadano conocer previamente los efectos jurídicos de aceptar o rechazar la práctica del examen.

En ese orden de ideas, la finalidad de las Plenas Garantías no consiste en la simple enunciación formal de información al ciudadano, sino en asegurar que éste cuente con los elementos suficientes para comprender el procedimiento administrativo que se desarrollará, las pruebas que serán utilizadas, sus derechos, las posibilidades de controvertir el resultado y las consecuencias jurídicas de las decisiones que adopte durante la actuación. Revisado el expediente administrativo, este Despacho encuentra que tales exigencias fueron satisfechas en el presente asunto.

Nótese que las pruebas allegadas por la defensa no poseen la entidad suficiente para desvirtuar la actuación del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ**, la cual encuentra pleno respaldo en su declaración. Por el contrario, el material probatorio demuestra que la funcionaria informó la prueba disponible, el lugar donde sería practicada, explicó los grados de alcoholemia, advirtió expresamente las consecuencias legales de negarse a su realización y suministró la información necesaria para que el investigado comprendiera el procedimiento y ejerciera sus derechos. En consecuencia, este Despacho concluye que las plenas garantías fueron debidamente observadas, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente está llamado a **NO PROSPERAR**.

Ahora, se analizará el punto denominado falta de grabaciones de la Body Cam. En este sentido, pese a que ya se analizó la imposibilidad de prosperar una posible nulidad, el despacho analizará el presente punto en recurso de alzada.

En primer lugar, debe precisarse que la inexistencia actual de una grabación de la BODY CAM no constituye, por sí sola, una causal automática de nulidad del procedimiento de tránsito ni determina necesariamente la inexistencia de la infracción investigada. En efecto, el ordenamiento jurídico no establece que la responsabilidad contravencional deba acreditarse exclusivamente mediante un registro audiovisual, por lo que la administración puede acudir a los diferentes medios probatorios legalmente admisibles para establecer la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del investigado.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 17

No obstante, de lo anterior tampoco puede derivarse que la ausencia de dicho registro carezca de toda relevancia jurídica o probatoria. Una cosa es que la BODY CAM no constituya el único medio mediante el cual pueda acreditarse una infracción y otra, sustancialmente diferente, que la inexistencia de una grabación que estaba destinada a registrar el procedimiento pueda ser descartada sin analizar las circunstancias que determinaron su ausencia y la incidencia que dicha circunstancia tiene en la valoración integral del material probatorio.

En consecuencia, el análisis debe efectuarse desde una perspectiva eminentemente probatoria, diferenciando entre la inexistencia de una grabación como causal automática de nulidad y la imposibilidad material de contar con un elemento de corroboración que podía resultar relevante para establecer las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 establece:

“El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.”

La disposición transcrita resulta relevante, pues permite advertir que el registro audiovisual de los procedimientos de tránsito no constituye exclusivamente una herramienta de modernización administrativa o una política institucional de transparencia carente de fundamento normativo. Por el contrario, existe un mandato legal dirigido a la implementación de mecanismos tecnológicos que permitan que los procedimientos de tránsito queden registrados en video y/o audio y que dichos registros puedan ser posteriormente consultados.

Ahora bien, debe realizarse una precisión necesaria. La disposición referida no establece que la utilización específica de una BODY CAM constituya un requisito nacional de validez de los procedimientos de tránsito, ni dispone que la ausencia de una grabación genere, por sí misma, la nulidad del comparendo o de la actuación administrativa.

Por ello, no resulta procedente sostener que todo procedimiento de tránsito que carezca de una grabación audiovisual sea automáticamente inválido. Sin embargo, tampoco resulta acertado afirmar, como una regla general y absoluta, que el registro audiovisual constituye únicamente una herramienta institucional sin relevancia jurídica, pues existe un mandato legal que precisamente tiene como finalidad que los procedimientos puedan ser registrados y posteriormente consultados.

A lo anterior se suma que, para el caso concreto, el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, mediante la Resolución adoptada en el año 2021, estableció la utilización de las cámaras corporales para el registro de los procedimientos adelantados por sus agentes de tránsito.

Por consiguiente, aunque no pueda afirmarse que existe una disposición nacional que obligue a todos los agentes de tránsito del país a utilizar específicamente una BODY CAM, sí debe reconocerse que en el ámbito institucional de INTRASOG existía una regla concreta que imponía el registro audiovisual de los procedimientos mediante estos dispositivos.

Esta distinción resulta fundamental, pues una cosa es afirmar que la BODY CAM no constituye un requisito nacional de validez de la actuación y otra, completamente diferente, desconocer que la propia autoridad de tránsito había establecido un procedimiento institucional para registrar audiovisualmente las actuaciones de sus agentes.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 17

De igual manera, la regulación interna de INTRASOG contempló un término de conservación de las grabaciones de seis (6) meses, atendiendo a las limitaciones de capacidad institucional para el almacenamiento de estos registros, estableciendo la posibilidad de efectuar su depuración una vez vencido dicho término cuando no hubiesen sido requeridos por el área de Inspección o por una autoridad judicial.

En consecuencia, la resolución institucional no estableció un deber de conservación indefinida de las grabaciones, sino un sistema que comprende, de una parte, la obligación de registrar los procedimientos y, de otra, un término determinado para la conservación de dichos registros, sujeto a las condiciones establecidas por la propia entidad.

En el caso concreto, no se encuentra acreditado que el procedimiento no hubiese sido grabado, sino únicamente que, al momento de solicitarse el registro, este ya no se encontraba disponible, circunstancia que puede explicarse por el vencimiento del término institucional de conservación. Por ello, no resulta procedente atribuir a la administración una eliminación irregular o deliberada de la prueba.

Sin embargo, la imposibilidad material de incorporar dicho registro no equivale a tener por demostrados los hechos que mediante él se pretendían acreditar. La ausencia de la grabación únicamente significa que dicho elemento no puede ser objeto de valoración directa, razón por la cual corresponde determinar si los demás medios probatorios incorporados al expediente permiten establecer, con el grado de suficiencia exigible en materia sancionatoria, la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del investigado.

En ese sentido, el análisis de la BODY CAM no debe efectuarse desde la perspectiva de una nulidad automática, sino desde las garantías de defensa, contradicción, presunción de inocencia y suficiencia probatoria que gobiernan toda actuación administrativa sancionatoria. Por tanto, será el examen integral, conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica de los demás elementos probatorios el que determine si, pese a la imposibilidad material de contar con el registro audiovisual, existe certeza suficiente para mantener la decisión sancionatoria.

Con lo anterior, al analizar el punto, encuentra este despacho que no le asiste fundamentos de hecho o de derecho, por lo que el punto está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a estudiar el punto denominado falta de certificación del agente operador del alcohosensor, respecto del cual la apoderada del recurrente manifiesta que el agente de tránsito JOSE GILBERTO CONDIA LOPEZ no contaba con la certificación requerida para operar el equipo utilizado en el procedimiento.

En relación con este argumento, resulta necesario precisar que el Anexo 2 de la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, establece que la certificación de capacitación para los operadores de alcohosensores tiene una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su expedición. El propio Instituto Nacional de Medicina Legal reconoce igualmente dicho término de vigencia.

Para el caso concreto, contrario a lo manifestado por la apoderada, en el expediente sí obra prueba de la capacitación del agente de tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LOPEZ**. En efecto, a folio 9 del expediente obra certificación expedida por la Universidad del Rosario, mediante la cual se acredita que el funcionario participó durante el año 2022 en el curso relacionado con el manejo de equipos para la detección de etanol en aire espirado.

Así las cosas, para la fecha de los hechos, esto es, 15 de septiembre de 2024, habían

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 17

transcurrido aproximadamente dos años desde la capacitación realizada en 2022, encontrándose, por tanto, dentro del término de vigencia de cinco años previsto para este tipo de certificaciones.

En consecuencia, no resulta de recibo afirmar que el agente **JOSE GILBERTO CONDIA LOPEZ** carecía de certificación o capacitación para operar el alcohosensor, cuando el folio 9 del expediente contiene precisamente el documento que acredita su formación como operador, encontrándose dicha certificación vigente para la fecha en que se practicó la prueba.

Por lo anterior, el argumento propuesto por la apoderada **NO** está llamado a prosperar.

Ahora, el despacho analizará el punto, tendiente a analizar la conducta desplegada en razón a que buscan atacar, la tipicidad de la actuación del recurrente frente a la conducta de renuencia.

En relación con los argumentos expuestos por el apoderado del recurrente respecto de la presunta inexistencia de una conducta de renuencia, considera pertinente este Despacho realizar una precisión conceptual y normativa frente al alcance jurídico de las expresiones “*renuencia*” y “*negativa a practicarse la prueba*”, toda vez que, aunque ambas se encuentran estrechamente relacionadas dentro del régimen sancionatorio previsto en la Ley 1696 de 2013, no constituyen figuras idénticas desde el punto de vista fáctico.

En primer término, la denominada “*renuencia*” corresponde a una conducta amplia de resistencia, evasión, obstaculización o falta de colaboración frente al requerimiento legítimo efectuado por la autoridad de tránsito para adelantar la práctica de pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar el estado de embriaguez del conductor. En ese sentido, la renuencia puede configurarse mediante múltiples comportamientos, tanto activos como omisivos, tales como evitar el procedimiento, dilatar injustificadamente su realización, abandonar el lugar de los hechos, impedir materialmente la práctica de la prueba o desplegar actuaciones incompatibles con el deber legal de colaboración frente al control ejercido por la autoridad competente.

Por su parte, la negativa a practicarse la prueba constituye una manifestación concreta y específica de dicha conducta de renuencia, consistente en el rechazo directo del conductor frente a la realización del examen de alcoholemia o de las pruebas clínicas legalmente requeridas. Así las cosas, mientras la renuencia constituye el género o comportamiento general encaminado a impedir el control administrativo, la negativa expresa a practicarse la prueba configura una de las modalidades específicas mediante las cuales dicha conducta puede exteriorizarse.

Precisamente por ello, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 dispuso:

(...)

Parágrafo 3º. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)*

En primer lugar, debe señalarse que la conducta sancionada por el legislador no consiste exclusivamente en una resistencia física frente a la autoridad ni exige la utilización de actos de fuerza, evasión o fuga. La norma describe un supuesto mucho más amplio, consistente

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 17

en que el conductor, pese a haber sido requerido con plenitud de garantías, decida no autorizar o no permitir la práctica de las pruebas físicas o clínicas destinadas a establecer su estado de embriaguez.

Lo anterior encuentra pleno respaldo en la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional. En dicha providencia la Corte explicó que las pruebas de alcoholemia pueden implicar una intervención sobre el cuerpo del ciudadano por la cual es indispensable el consentimiento del examinado para su práctica. Precisó igualmente que dicho consentimiento debe ser libre e informado, motivo por el cual la autoridad tiene el deber de brindar previamente las denominadas plenas garantías, informando la naturaleza de la prueba, las alternativas disponibles, la forma de controvertirlas y, especialmente, las consecuencias jurídicas de negarse a su realización.

Precisamente porque el consentimiento constituye un requisito indispensable para la práctica del examen, el ordenamiento jurídico no autoriza a las autoridades de tránsito a emplear mecanismos de coacción física o material para obligar al conductor a practicarse la prueba. La actuación estatal encuentra un límite en la autonomía corporal del ciudadano, razón por la cual, una vez suministrada toda la información exigida constitucionalmente, corresponde exclusivamente al requerido decidir si autoriza o no la realización del procedimiento. La consecuencia jurídica prevista por el legislador frente a esa decisión no consiste en la imposición forzada de la prueba, sino en la configuración de la infracción administrativa cuando el conductor decide no permitir su práctica.

En ese sentido, el verbo rector utilizado por el legislador "*no permita la realización de las pruebas*" no exige una oposición violenta ni una resistencia física frente a la autoridad. Basta que, habiendo recibido la información necesaria y encontrándose en posibilidad de adoptar una decisión libre e informada, el conductor manifieste su voluntad de no someterse al procedimiento, pues desde ese mismo momento la autoridad queda jurídicamente imposibilitada para practicar el examen sin vulnerar la integridad personal y el consentimiento exigido por la Constitución.

Una vez suministrada dicha información, la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN** manifestó de manera expresa, consciente e inequívoca que no realizaría la prueba. No se trató de una conducta ambigua, de una demora injustificada o de una simple falta de colaboración susceptible de interpretación; por el contrario, la negativa quedó exteriorizada mediante una manifestación clara de voluntad registrada en el material audiovisual obrante dentro del expediente.

En esas condiciones, la autoridad de tránsito no sólo carecía de facultades para obligar físicamente al ciudadano a practicarse el examen, sino que tampoco podía desconocer la decisión libremente adoptada por éste. Su deber consistía, precisamente, en respetar dicha determinación y aplicar las consecuencias jurídicas previstas por el legislador para quien, habiendo recibido plenas garantías, decide no permitir la realización de la prueba.

Por consiguiente, no existe duda para este Despacho de que la conducta desplegada por la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN** encuadra plenamente en el supuesto normativo previsto en el parágrafo 3 del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, pues la negativa expresa a practicarse el examen constituye, por sí sola, la materialización de la conducta típica descrita por el legislador.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 17

Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 033 se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar cómo debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, tal fue la actuación resulto en la orden de comparendo No. **15759000000045045124**del 15 de septiembre de 2024, por lo consagrado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **4351 del 14 de agosto de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a la señora **YADIRA AVICENA CHAPARRO GUARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No **46.387.602**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 17

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Mónica Pienda Alvarado
 Directora
 Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A. - Abg. Esp. (c) - Intrasog. 